



Tribunal Fiscal

Nº 02940-10-2023

capacidad de producción del activo fijo, en consecuencia, al tratarse de un gasto del ejercicio 2016, no procede la deducción del gasto por depreciación.

Que, al respecto, mediante Punto 3 del Requerimiento N° (foja 288 vuelta), la administración solicitó a la recurrente que presente sus observaciones del reparo por deducción de gasto por depreciación por el importe de S/ 1 422,60, por tratarse de compra de repuestos que no califican como activo fijo.

Que en el Punto 3 del Resultado del Requerimiento N° (foja 275 y 276 vuelta), la Administración dejó constancia que mediante escrito de fecha 25 de setiembre de 2019 (fojas 268 a 272) la recurrente señaló que la deducción del gasto por depreciación se determinó por el importe de S/ 1 422,60, monto correspondiente a la Factura 0001-N° de 25 de julio de 2016 por el importe de US\$ 5 050,00 (cinco mil cincuenta dólares americano) de su proveedor, por repuestos varios (juego de baterías de tinta y agua) para máquina Offset Man Roland 304, repuestos que forman parte del activo, ya que sin estos no podría funcionar y, por lo tanto, mejora la condición de este; al respecto la Administración señaló que en la citada factura no se detalla que tipo de repuestos son los adquiridos, que permita determinar indubitablemente que se trata de desembolsos que mejoran la condición del activo más allá del rendimiento estándar originalmente evaluado.

Que obra a foja 254 la Factura N° 0001-N° , emitida por a la recurrente el 25 de julio de 2016 por concepto de adquisición de "Repuestos varios para máquinas offset", por la suma de U\$ 4 279,66, mas el Impuesto General a las Ventas de U\$ 770,34, dando la suma total de U\$ 5 050,00, que al tipo de cambio aplicado por la recurrente -lo cual no es discutido por la Administración- el importe de S/ 14 225,59, como valor de venta.

Que según lo señalado en el Anexo N° 2 del Requerimiento N° (foja 477), la cual toma como base la información del Registro de Activos Fijos, la recurrente anotó en la Cuenta N° "Repuestos Varios máquina Offset", y coloca como importe de depreciación anual por el año 2017 la suma de S/ 1 422,60 que representa la aplicación de la tasa del 10% a la suma de S/ 14 225,59, aspecto que la recurrente no cuestiona.

Que en el presente caso, se tiene que según lo expuesto precedentemente la recurrente no cumplió con acreditar documentariamente que tipo de repuestos son los adquiridos y que han sido utilizados en la máquina offset, ello con el fin de determinar si atendiendo a su naturaleza estos mejoran la condición del activo más allá del rendimiento estándar originalmente evaluado.

Que es de precisar que la recurrente ha señalado con escrito en respuesta al Requerimiento N° que los repuestos se trataban en juego de baterías de tinta y agua para máquina offset (fojas 270 y 271); sin embargo, no existe documentación que corrobore su dicho y a partir de ello determinar su naturaleza y poder establecer su reconocimiento como costo y por ende aceptar su deducción vía depreciación.

Que en tal sentido, al no haber la recurrente sustentado debidamente la depreciación cargada a resultados del ejercicio 2017, conforme le fue requerido, el reparo formulado se encuentra arreglado a ley, correspondiendo confirmar la apelada en este extremo¹⁶.

2.2. Dietas de Directorio no sustentadas documentaria y fehacientemente

Que de acuerdo con el Punto III del Anexo N° 2 de la Resolución de Determinación N° (fojas 613 vuelta), la Administración reparó el importe de S/ 14 451,00, por concepto de retribuciones al

¹⁶ Similar pronunciamiento está recogido en la RTF N° 0383-10-2017.



Tribunal Fiscal

Nº 02940-10-2023

Directorio no sustentadas al amparo del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, entre otro, y en el resultado del Requerimiento N°

Que como se ha señalado, el artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, indica que a fin de establecer la renta neta de tercera categoría se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, así como los vinculados con la generación de ganancias de capital, en tanto la deducción no esté expresamente prohibida por esta ley.

Que el inciso m) del aludido artículo 37 de la anotada ley, son deducibles las remuneraciones que por el ejercicio de sus funciones correspondan a los directores de sociedades anónimas, en la parte que en conjunto no exceda del seis por ciento (6%) de la utilidad comercial del ejercicio antes del Impuesto a la Renta.

Que de otro lado, el artículo 152 de la Ley General de Sociedades, Ley N° 26887, señala que la administración de la sociedad está a cargo del Directorio y de uno o más gerentes, salvo por lo dispuesto en el artículo 247. A su vez, el artículo 153 de la aludida ley establece que el Directorio es el órgano colegiado elegido por la junta general, agrega que cuando una o más clases de acciones tengan derecho a elegir un determinado número de directores, la elección de dichos directores se hará en junta especial.

Que el artículo 166 de la referida ley, refiere que el cargo de director es retribuido y si el estatuto no prevé el monto de la retribución, corresponde determinarlo a la junta obligatoria anual.

Que el artículo 167 de la Ley, establece que el presidente, o quien haga sus veces, debe convocar al Directorio en los plazos u oportunidades que señale el estatuto y cada vez que lo juzgue necesario para el interés social, o cuando lo solicite cualquier director o el gerente general; si el presidente no efectúa la convocatoria dentro de los diez días siguientes o en la oportunidad prevista en la solicitud, la convocatoria la hará cualquiera de los directores; la convocatoria se efectúa en la forma que señale el estatuto y, en su defecto, mediante esquelas con cargo de recepción, y con una anticipación no menor de tres días a la fecha señalada para la reunión. La convocatoria debe expresar claramente el lugar, día y hora de la reunión y los asuntos a tratar; empero, cualquier director puede someter a la consideración del Directorio los asuntos que crea de interés para la sociedad.

Que el último párrafo del citado artículo dispone que se puede prescindir de la convocatoria cuando se reúnen todos los directores y acuerdan por unanimidad sesionar y los asuntos a tratar.

Que el artículo 168 de la Ley General de Sociedades estipula que el quórum del directorio es la mitad más uno de sus miembros. Si el número de directores es impar, el quórum es el número entero inmediato superior al de la mitad de aquél. El estatuto puede señalar un quórum mayor en forma general o para determinados asuntos, pero no es válida la disposición que exija la concurrencia de todos los directores.

Que el artículo 169 de la mencionada ley, indica que cada director tiene derecho a un voto y los acuerdos del Directorio se adoptan por mayoría absoluta de votos de los directores participantes. El estatuto puede establecer mayorías más altas. Si el estatuto no dispone de otra manera, en caso de empate decide quien preside la sesión. Las resoluciones tomadas fuera de sesión de Directorio, por unanimidad de sus miembros, tienen la misma validez que si hubieran sido adoptadas en sesión siempre que se confirmen por escrito. El estatuto puede prever la realización de sesiones no presenciales, a través de medios escritos, electrónicos, o de otra naturaleza que permitan la comunicación y garanticen la autenticidad del acuerdo. Cualquier director puede oponerse a que se utilice este procedimiento y exigir la realización de una sesión presencial.

Que el artículo 170 de la aludida ley establece que las deliberaciones y acuerdos del directorio deben ser consignados, por cualquier medio, en actas que se recogerán en un libro, en hojas sueltas o en otra forma



Tribunal Fiscal

Nº 02940-10-2023

que permita la ley y, excepcionalmente, conforme al artículo 136¹⁷. Las actas deben expresar, si hubiera habido sesión: la fecha, hora y lugar de celebración y el nombre de los concurrentes; de no haber habido sesión: la forma y circunstancias en que se adoptaron el o los acuerdos; y, en todo caso, los asuntos tratados, las resoluciones adoptadas y el número de votos emitidos, así como las constancias que quieran dejar los directores.

Que el segundo párrafo del citado artículo 170, señala que, si el estatuto no dispone de manera distinta, las actas serán firmadas por quienes actuaron como presidente y secretario de la sesión o por quienes fueron expresamente designados para tal efecto. El acta tendrá validez legal y los acuerdos a que ella se refiere se podrán llevar a efecto desde el momento en que fue firmada, bajo responsabilidad de quienes la hubiesen suscrito. Las actas deberán estar firmadas en un plazo máximo de diez días útiles siguientes a la fecha de la sesión o del acuerdo, según corresponda.

Que de acuerdo con el artículo 172 de la anotada ley, el Directorio tiene las facultades de gestión y de representación legal necesarias para la administración de la sociedad dentro de su objeto, con excepción de los asuntos que la ley o el estatuto atribuyan a la junta general.

Que cabe indicar que este Tribunal ha señalado en la Resolución N° 09706-4-2017, entre otros, que no resulta suficiente para sustentar las actividades o labores del Directorio, que la recurrente hubiera acompañado los documentos de pago efectuados, en tanto no haya adjuntado documentación que acredite la ejecución de las funciones del Directorio. Asimismo, la citada resolución ha indicado que si bien el artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta considera como gasto deducible el pago a los miembros del Directorio, cabe señalar que tal deducción no es automática, sino que está condicionada al efectivo desempeño del cargo, lo cual se materializa a través de la asistencia a las sesiones de Directorio donde se toman las decisiones sobre la marcha de la sociedad.

Que es preciso señalar que de acuerdo con el criterio establecido por este Tribunal en las Resoluciones N° 10673-1-2013 y 12613-3-2015, entre otras, la carga de la prueba recae exclusivamente en el contribuyente cuando considera como deducibles determinados gastos para efectos del Impuesto a la Renta, de conformidad con el artículo 196 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente conforme con lo previsto por la Norma IX del Título Preliminar del Código Tributario.

Que en el caso de autos, se tiene que mediante el Punto 1 del Requerimiento N° (foja 498), la Administración mencionó que considerando el libro de Actas de Directorio exhibido, se requiere la documentación comercial, contable y financiera vinculada a la provisión contable y pago de dietas a los señores. y

Que, en el Punto 1 del Resultado del Requerimiento N° (foja 482), la Administración dejó constancia que la recurrente exhibió y proporcionó copias fotostáticas de: i) Actas de Reunión de Directorio de fechas 26 julio, 10 de agosto, 14 de setiembre y 23 de diciembre de 2017; y ii) Cheque N° a favor de ; iii) Cheque N° a favor de ; iv) Cheque N° a favor de ; v) Estado de Cuenta del mes de marzo de 2018; y vi) Folio N° del Libro Diario donde se muestra la contabilización de dietas de directores.

Que ahora bien, mediante Punto 1 al Requerimiento N° (foja 288), la Administración indicó que la recurrente si bien había cumplido con exhibir la documentación comercial, contable y financiera vinculada a la provisión contable y pago de dietas a los señores y , esta documentación no resultada suficiente para

¹⁷ Referido al asentamiento de actas sin las formalidades del caso.



Tribunal Fiscal

Nº 02940-10-2023

sustentar la deducción del gasto por concepto de dietas al Directorio en el ejercicio gravable 2017 por el importe de S/ 14 451,00; en tal sentido, requiere que la recurrente exhiba el Estatuto - u otro documento - de la empresa donde se detalle las facultades del directorio, el acuerdo del monto que percibirán los directores y las convocatorias realizadas.

Que en el Punto 1 del Resultado del Requerimiento N° (foja 277 y 277 vuelta), la Administración dejó constancia que mediante escrito de fecha 25 de setiembre de 2019 (fojas 268 a 272) la recurrente exhibió Escritura N° modificación parcial del Estatuto de fecha 25 de julio de 2017, donde se detallan las facultades del Directorio, asimismo respecto del acuerdo del monto que perciben los directores, la contribuyente señala en el escrito presentado que el monto por dietas que recibieron los directores se determinaron de acuerdo a lo establecido por la Ley, añadiendo que el pago del Directorio se hizo en función a lo que indica la norma del Impuesto a la Renta, 6% de la utilidad, en su caso fue un importe de 3,119%, no excediendo el porcentaje establecido; al respecto la Administración señaló que: i) de la revisión de las Actas de Reunión de Directorio presentadas se observa que las reuniones han sido efectuadas para nombrar al presidente del Directorio, la aprobación de pagos de préstamos otorgados por el señor, la aprobación de una solicitud de préstamo al y la aprobación de pagos para el año 2018 de un préstamo otorgado por el señor; sin embargo no se evidencia que los motivos de las reuniones del Directorio sean necesarias para la gestión, dirección y administración de la sociedad, en el Acta de Reunión para el nombramiento del presidente del Directorio no estuvo presente el señor, al no constar su firma en el folio del Libro de Actas; ii) no ha presentado ningún documento donde se acuerde el monto al percibir por concepto de dietas, y si bien es cierto el monto de S/ 14 451,00 no supera el límite del 6% de la utilidad comercial, dicha deducción debe corresponder a un gasto necesario para producir y mantener la fuente; y iii) tampoco exhibe documento que acredite la convocatorias efectuadas al amparo del artículo 167 de la Ley General de Sociedades.

Que la recurrente a efecto de sustentar dicho gasto adjuntó documentos en las que acreditaría el pago de las dietas por los periodos de enero a diciembre de 2017 a los directores y (fojas 403 y 404); actas de Junta General de Accionistas (fojas 258 a 261); y el Testimonio de Modificación parcial del estatuto de la empresa (fojas 261 a 267), por lo que se analizará la aludida documentación a efectos de establecer la deducibilidad del gasto de dietas.

Que del Testimonio de Modificación parcial del estatuto de la recurrente (fojas 261 a 267) se hace referencia a la Junta General de Accionistas celebrada el 8 de julio de 2017 donde uno de los puntos de orden del día era el establecimiento de directorio, funciones y nombramiento de las personas que lo conforman, así se estableció lo siguiente:

" (...)

DEL ESTABLECIMIENTO DEL DIRECTORIO: El presidente indicó que de acuerdo a la escritura de constitución, la empresa no contaba con directorio, órgano de la empresa que resulta necesario para un correcto y adecuado manejo de la empresa, razón por la que propone se establezca dicho órgano dentro de la compañía.

Luego de las liberaciones correspondientes se aprueba por unanimidad el establecimiento del directorio dentro de la empresa.

- *DE LAS FUNCIONES DEL DIRECTORIO: El presidente indica que siendo que el establecimiento del directorio importa obligatoriamente la modificación parcial del estatuto, propone que las funciones del directorio se establezcan al momento de ver lo concerniente a la modificación parcial del estatuto.*



Tribunal Fiscal

Nº 02940-10-2023

Luego de las deliberaciones del caso se aprobó por unanimidad el establecimiento de las funciones del directorio.

NOMBRAMIENTO DE LAS PERSONAS QUE CONFORMARÁN EL DIRECTORIO: El presidente indica que es necesario nombrar a las personas que conformarán el directorio, proponiendo que dichos cargos sean desempeñados por:

Director: , D.N.I. N°
Director: , D. N.I. N°
Director: , D.N.I. N°

DE LA MODIFICACIÓN PARCIAL DEL ESTATUTO: Indica el presidente que como consecuencia de los acuerdos establecidos, proponía se modifiquen los artículos quinto, sétimo y onceavo y los títulos Quinto, Sexto, Sétimo y Octavo y adicional el título Noveno que tendrán el siguiente texto:

(...)

ARTÍCULO 7.- La sociedad estará a cargo por jerárquico de:

- A) Junta General de Accionistas
- B) Directorio
- C) Gerencia

Las sesiones de junta general se realizarán en el lugar señalado por el estatuto como domicilio social, salvo acuerdo unánime de los integrantes de este órgano social para que se realice en lugar distinto.

(...)

TITULO V.- DEL DIRECTORIO.
DEL DIRECTORIO.

ARTICULO 14.- El directorio estará conformado por un mínimo de tres a un máximo de siete miembros, mediante el procedimiento que señala el Artículo 164 de la Ley. El plazo de duración del mandato de los directores es de 1 año, computado a partir de la inscripción registral de la empresa. Pudiendo ser reelegidos indefinidamente. Para ser director no se requiere ser accionista, no existiendo incompatibilidad en los cargos de Director y Gerente.

ARTICULO 15.- El Directorio tiene todas **las facultades necesarias para la Gestión, dirección y administración de la sociedad**. Sin mas excepciones que las reservadas por la Ley a la Junta General. En forma simplemente enunciativa, las principales atribuciones y facultades del directorio son:

- A) Nombrar y cesar a los funcionarios de la sociedad señalándose sus atribuciones; jerarquía y remuneraciones.
- B) Nombrar, amonestar y cesar a los apoderados especiales y personal en General.
- C) Delegar parcialmente sus atribuciones en uno o mas directores con las limitaciones legales.
- D) Dictar y modificar los Reglamentos internos.
- E) Resolver la compraventa de bienes muebles e inmuebles, valores, adquisiciones de maquinaria y equipos, cuando éstos superen a las 40 UIT.
- F) Aprobar la constitución de garantías sobre bienes de la sociedad, siempre que ésta superen el monto establecido en el párrafo anterior.
- G) Convocar a la Junta General y determinar los asuntos a tratarse en ella.
- H) **Aprobar cualquier otro tipo de contrato requerido para los fines sociales.**



Tribunal Fiscal

Nº 02940-10-2023

- I) Presentar la Memoria Anual, los estados financieros y la propuesta de aplicación de utilidades a la Junta General.
- J) Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias, así como los acuerdos de la Junta General y otros emanados del Directorio.

ARTICULO 16.- El Directorio en su primera sesión elegirá entre sus miembros a un presidente, quien personifica a la sociedad(...)

ARTICULO 17.- El directorio se reunirá cada vez que sea necesario para la buena marcha de la sociedad. A su iniciativa o a solicitud de cualquier director o del Gerente General.

En todo lo relacionado a la convocatoria se estará a lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley.

ARTÍCULO 18.- El quórum del directorio es de la mitad mas uno de los miembros, si el número de directores fuera impar, el Quórum será el número entero inmediato al de la mitad de aquel. Cada director tiene derecho a un voto. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los Directores participantes. En caso de empate decide la persona que preside la reunión.

Los acuerdos de Directorio, podrán ser adoptados en sesiones no presenciales. Por unanimidad de sus miembros y conformidad por escrito. Con cargo de recepción por la empresa o cualquier otro medio que garantice la expresión de voluntad y autenticidad del acuerdo.

Los acuerdos constarán en libro de Actas legalizado y llevado en cualquiera de las formas permitidas por la ley.

TÍTULO IX.- DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

PRIMERO.- El presente estatuto social se rige en todo lo que no esté previsto por la Ley General de Sociedades, Ley N° 26887.

(el resaltado es nuestro)

Que obra a foja 261 la Primera Reunión del Directorio del 26 de julio de 2017, estando presentes los señores directores: _____, y _____, y el tema de la agenda era el nombramiento del Presidente del Directorio, advirtiéndose lo siguiente:

"En Esta Primera reunión del Directorio se reúnen los tres Directores los mismos que someten a votación quien sería el presidente del Directorio, procediéndose a esta votación se llegó a determinar que la presidencia recaería en la persona del Sr _____, el mismo que acepto (...)"

Que obra a foja 260 el Acta de Reunión de 10 de agosto de 2017, estando presentes los señores directores: _____, y _____, y que dicha reunión ha sido convocada de acuerdo con el Estatuto de la Sociedad y los artículos 167 y 168 de la Ley General de Sociedades, y el asunto a tratar fue sobre la aprobación de pagos de préstamos que fueron otorgados a _____, advirtiéndose lo siguiente:

"El presidente informa que debido a la falta de liquidez, que tuvo la empresa se tuvo que recurrir al préstamo de terceros, los mismos que fueron otorgados por el Sr _____ y habiendo transcurrido tiempo se empezará a pagar parte de este préstamo, según fechas y montos



Tribunal Fiscal

Nº 02940-10-2023

que se detallan (...) Luego de un pequeño debate, se procede a votar, quedando aprobado por unanimidad la aceptación de la devolución de parte de este préstamo según el contrato (...).

Que obra a foja 259 el Acta de Reunión de 14 de setiembre del 2017, estando presentes los señores directores:

, y
, y que dicha reunión ha sido convocada de acuerdo con el Estatuto de la Sociedad y los artículos 167 y 168 de la Ley General de Sociedades, y el asunto a tratar fue sobre la aprobación de créditos otorgados por la entidad bancaria por la suma de S/ 110 000,00, advirtiéndose lo siguiente:

"El presidente informa que debido a la falta de liquidez, pues se tiene muchos créditos otorgados a diferentes clientes que están retrasados en sus pagos, los que nos ha dejado sin los fondos suficientes para seguir con nuestras actividades, por lo que se hace necesario, solicitar créditos a una institución financiera, en este caso el Banco por el monto de 110,000 nuevos soles, los plazos de los pagos de este prestamos lo determinara la institución financiera de acuerdo a cronograma que será entregada por esta entidad, luego de un pequeño debate, se procede a votar, quedando aprobado por unanimidad la aceptación del crédito. No existiendo ningún otro punto que tratar en la agenda de la reunión, se dio por culminada la misma (...)"

Que obra a foja 258 el Acta de Reunión de 23 de diciembre del 2017, estando presentes los señores directores:

, y
, y que dicha reunión ha sido convocada de acuerdo con el Estatuto de la Sociedad y los artículos 167 y 168 de la Ley General de Sociedades, y el asunto a tratar fue sobre la aprobación de pagos de préstamos que fueron otorgados a la empresa por el Sr , advirtiéndose lo siguiente:

"El presidente informa que debido a la falta de liquidez, que tuvo la empresa se tuvo que recurrir al préstamo de terceros, los mismos que fueron otorgados por el Sr , y habiendo ya empezado a amortizar pagos de este préstamo en este año 2017, es necesario programar pagos para el año 2018 (...) Luego de un pequeño debate, se procede a votar, quedando aprobado por unanimidad la aceptación de la devolución de parte de este préstamo según el contrato (...)"

Que obra a foja 404 copias de los cheques no negociables de N° , emitidos por la recurrente a favor de , y , por la suma de S/ 4 817,00 cada uno, haciendo la suma total de S/ 14 451,00; observándose que dicho importe está registra en el Diario General correspondiente al año 2017 (foja 408).

Que del análisis de la documentación señalada en los considerandos precedentes se tiene que los directores de la recurrente eran tres cuyos nombres son

y , advirtiéndose que en cada una de las sesiones de directorio se reunieron todos los directores y acordaron por unanimidad sesionar así como los temas a tratar por lo que no requerían convocatoria al cumplir con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 167 de la Ley General de Sociedades.

Que cabe precisar que si bien la Administración hace alusión al artículo 167 de la mencionada Ley General de Sociedades con el fin de señalar que debía haber convocatoria previa, para el caso de la recurrente ello no es así de acuerdo con lo señalado en el considerando precedente, así como del propio texto de cada sesión de directorio donde estuvieron la totalidad de los directores y tomaron los acuerdos por unanimidad, por lo que lo afirmado por la Administración en este aspecto carece de sustento.



Tribunal Fiscal

Nº 02940-10-2023

Que a su vez, la Administración señala que una de las actas no se encuentra la firma de uno de los miembros del Directorio, no obstante, de conformidad con el artículo 170 de la mencionada ley societaria si el estatuto no dispone de manera distinta, las actas serán firmadas por quienes actuaron como presidente y secretario de la sesión o por quienes fueron expresamente designados para tal efecto, por lo que la obligación de firmar las Actas de sesión de Directorio no es de todos los miembros del Directorio, sino que solamente es obligatoria para el presidente y secretario, o los que disponga el estatuto de la sociedad, no habiendo desvirtuado la Administración el incumplimiento de ello.

Que de otra parte, de la evaluación de cada sesión de directorio, se tiene que en el primero se nombra al presidente del directorio según estatuto, y en las demás sesiones se toman acuerdos con relación a la aprobación de los pagos de préstamos que fueron otorgados a la recurrente debido a la falta de liquidez que tuvo y se aprobó gestionar el préstamo ante una entidad bancaria a fin de procurar fondos en el desarrollo de sus actividades, por lo que, se demuestra acciones de gestión, dirección y administración de la sociedad, no habiendo la Administración establecido o dar las razones por que no considera ello como actuaciones en la gestión, dirección y administración de la recurrente.

Que si bien no figura sesión de directorio sobre la fijación del quantum de las dietas, y no existe en el Estatuto que se hubiera establecido dicho aspecto, debe considerarse que uno de los atributos de la Junta Obligatoria de Accionistas¹⁸ es evaluar y aprobar los resultados económicos de un ejercicio que se ve expresado en los Estados Financieros (Balance General, Cuentas de Resultados (ingresos vs. gastos), y otros), advirtiéndose que en la presentación de la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta a través del Formulario PDT 706 N° (fojas 62 a 67) se consignó en ella como parte del gasto la retribución por dietas de directorio ascendente a la suma total de S/ 14 451,00 que es el reflejo del Estado Financiero - Cuentas de Resultado- que ha sido aprobado por la Junta General de Accionistas, por lo que se tiene que a través de ella la retribución ha sido determinada por la junta obligatoria anual según lo señalado por el artículo 166 de la Ley General de Sociedades.

Que atendiendo a lo expuesto en los considerandos precedentes y que la Administración ha señalado que el monto de S/ 14 451,00 por dietas de directorio no excede el 6% de la utilidad comercial, se tiene que el reparo de la Administración no se encuentra debidamente sustentado por lo que corresponde levantar el mismo y revocar la apelada en este extremo.

Que considerando lo expuesto carece de relevancia pronunciarse sobre los demás argumentos expuestos por la recurrente orientados a determinar la improcedencia del reparo efectuado por la Administración.

2.3. Gastos de depreciación de inmueble no sustentados documentaria y fehacientemente.

Que de acuerdo con el Punto III del Anexo N° 2 de la Resolución de Determinación N° (foja 613 vuelta), la Administración reparó el importe de S/ 6 589,32 por concepto de gastos de depreciación de inmueble no sustentados documentaria y fehacientemente al amparo del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, entre otros, y en el resultado del Requerimiento N°

Que mediante el Punto 4 del Requerimiento N° (foja 498), la Administración mencionó que considerando lo anotado en su Registro de Activos Fijos solicitó a la recurrente sustentar la deducción de la depreciación como gasto del ejercicio 2017, para lo cual deberá exhibir la documentación que acredite

¹⁸Según el artículo 114 de la Ley General de Sociedades, la junta general se reúne obligatoriamente cuando menos una vez al año dentro de los tres meses siguientes a la terminación del ejercicio económico. Tiene por objeto: 1. Pronunciarse sobre la gestión social y los resultados económicos del ejercicio anterior expresados en los estados financieros del ejercicio anterior. 2. Resolver sobre la aplicación de las utilidades, si las hubiere; 3. Elegir cuando corresponda a los miembros del directorio y fijar su retribución; 4. Designar o delegar en el directorio la designación de los auditores externos, cuando corresponda; y, 5. Resolver sobre los demás asuntos que le sean propios conforme al estatuto y sobre cualquier otro consignado en la convocatoria.